

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 08042015 noventa.

RECEBIDO
4 OCT. 2016
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADILSON JOSE FINKLER C/ ORO VERDE INDUSTRIA Y COMERCIA S.A. Y OTRO (LEONEL VOGEL) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Alfredo Romero Gomez y Francisco Luis Astigarraga Feltes, en nombre y representación de la firma Oro Verde Industria y Comercio S.A. y del Señor Leonel Antonio Vogel.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados **ALFREDO ROMERO GOMEZ** y **FRANCISCO LUIS ASTIGARRAGA FELTES**, en nombre y representación de la firma **ORO VERDE INDUSTRIA Y COMERCIO SA** y del Sr. **LEONEL ANTONIO VOGEL** promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 116 del 6 de Agosto de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

El Acuerdo y Sentencia N° 116/2015 resolvió: “...1. Revocar el artículo primero de la S.D.N° 139/01/2014.-01, y consecuentemente rechazar la excepción de falta de acción opuesta por Leonel Vogel, por los fundamentos expuestos precedentemente. 2. Modificar el artículo segundo de la referida resolución y consecuentemente condenar a la firma Oro Verde Industria y Comercio SA, a que dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme o ejecutoriada esta resolución, abone a Adilson José Finkler la suma de ochenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco con catorce centavos de dólares americanos (US\$85.875,14), por los fundamentos expuestos y a Leonel Vogel solidariamente por el plazo de seis meses, de las obligaciones legales o contractuales anteriores o posteriores a la fecha de la sustitución, pues transcurrido ese plazo responde exclusivamente el empleador sustituyente. 3. Modificar el artículo tercero de la misma resolución, y consecuentemente retasar los honorarios profesionales del Abg. Carlos Paniagua Villalba, en su carácter de Patrocinante, en la suma de ocho mil quinientos ochenta y siete dólares estadounidenses (US\$8587), más el 10 % del IVA; y los del Abg. Rubén Darío Bogado en su carácter de abogado procurador, en la suma de cuatro mil doscientos noventa y tres dólares estadounidenses (US\$4293), más el 10 % en concepto de IVA. 4. Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes. 5. Regular los honorarios profesionales del Abg. Rubén Darío Bogado, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en el doble carácter, de tres mil doscientos veinte dólares estadounidenses (US\$3220), más el 10 % en concepto de IVA...”-----

A su vez, la Sentencia Definitiva N° 139/01/2014.-01 resolvió: “...1.- ADMITIR la excepción de falta de acción interpuesta por los Abogados Francisco Luis Astigarraga, Diego Ismael Coronel y Ovidio Acosta, representante del Sr. Leonel Vogel conforme a los fundamentos expuestos. Imponiéndose las costas


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Paredón Martínez
Secretario

en el orden causado. 2.- ADMITIR, con costas, la demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales promueve el Sr. ADILSON JOSE FINKLER contra de la firma ORO VERDE INDUSTRIA Y COMERCIO SA, y en consecuencia, condenar a la citada parte demandada, a que dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente resolución, abone al actor la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLARES AMERICANOS (US\$ 14.378,44), por los fundamentos expresados en el considerando de la presente resolución. 3.- REGULAR los honorarios de los Abogados Rubén Darío Bogado y Carlos Paniagua Villalba, por los trabajos cumplidos en sus caracteres de patrocinante y procurador indistintamente de la parte actora, en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLARES AMERICANOS (US\$.3.662,86), más el diez por ciento, resultando la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLARES AMERICANOS (US\$ 366,28), en concepto de IVA...".-----

Los recurrentes entre otras cosas manifiestan que las resoluciones atacadas son inconstitucionales habida cuenta de que los Miembros del Tribunal, con voto en mayoría dictaron un fallo arbitrario, al violar el principio de congruencia en forma "extra petita" al haberse pronunciado sobre cuestiones que no han sido materia de debate procesal. Refieren que el actor en momento alguno de su demanda mencionó que haya existido una sustitución del empleador y que por lo tanto mal puede atribuirse a la firma ORO VERDE INDUSTRIA Y COMERCIO S.A. (constituida recién en el año 2009) la responsabilidad de pagar rubros laborales provenientes de supuestas responsabilidades contraídas en el año 2000. Mencionan que en momento alguno se probó la existencia de la empresa unipersonal a nombre de LEONEL VOGEL, ni mucho menos se ha demostrado fehacientemente la sustitución del empleador, conclusión inventada por los magistrados a fin de condenar a sus mandantes al pago de una suma sideral de dinero. También expresan que el certificado de trabajo obrante a fs. 5 de autos, el cual sirviera de base a la demanda, no ha sido suscrito por el Sr. LEONEL VOGEL y que el actor de la demanda principal confunde a la persona física con la jurídica. Finalmente solicitan se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, por violación de los Arts. 16, 17, 137, 247 y 256 de la Ley Suprema.-----

La Fiscal Adjunta en lo Tutelar, en virtud del Dictamen del 11 de agosto de 2017 aconsejó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Analizados los argumentos de los impugnantes, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los Miembros del Tribunal de Apelación (en mayoría) en la valoración de éstas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

Las resoluciones objeto de impugnación no lesionan garantías constitucionales que amerite hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y en concordancia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Discrepo respetuosamente con la opinión del distinguido Colega Preopinante, Dr. Antonio Fretes, pues, en mi apreciación, la sentencia impugnada


en autos es arbitraria, y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional. Todo ello, basada en las consideraciones que siguen: -----

La resolución impugnada de inconstitucionalidad, Acuerdo y Sentencia N° 116/2015/02 (fs. 17/25), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral de Encarnación, en lo pertinente a la presente impugnación, resuelve: "1. Revocar el artículo primero de la S. D. N° 139/01/2014-01, y consecuentemente rechazar la excepción de falta de acción opuesta por Leonel Vogel, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2. Modificar el artículo segundo de la referida resolución y consecuentemente condenar a la firma ORO VERDE INDUSTRIA Y COMERCIO S.A., a que dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme y ejecutoriada esta resolución, abone a Adilson José Flinker la suma de...US\$ 85.875,14, por los fundamentos expuestos y a Leonel Vogel solidariamente por el plazo de seis meses, de las obligaciones legales o contractuales anteriores o posteriores a la fecha de sustitución, pues transcurrido ese plazo responde exclusivamente el empleador sustituyente..." (la negrita es mía).-----

Tanto el Sr. Leonel Vogel como la firma Oro Verde Industria y Comercio S.A. –personas física y jurídica codemandadas y posteriormente condenadas en forma solidaria en la instancia ordinaria– impugnan de inconstitucionalidad el fallo de Cámara dictado en el juicio laboral fuente de esta acción, fallo por el que, de acuerdo con la precedente transcripción, se resuelve revocar la sentencia apelada, en cuanto hace lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la persona física (Sr. Leonel Vogel), y, en consecuencia, se lo incluye como co-condenado, en forma solidaria con la persona jurídica ya condenada por el *a quo* (firma Oro Verde Industria y Comercio S.A.).-----

Aducen los accionantes que el fallo impugnado es abiertamente arbitrario, puesto que los juzgadores han obviado la valoración de elementos probatorios de suma importancia para la dilucidación del juicio, concretamente, en lo relativo a la antigüedad el actor, Sr. Adilson Finkler, pues este alegó haber trabajado para los codemandados desde el año 2000, mientras que, según surge del instrumento público agregado al expediente, la firma demandada se constituyó recién en el año 2009, aseveran. Por otro lado, agregan que los juzgadores otorgaron valor probatorio a un certificado de trabajo que no fue firmado por la persona física codemandada, y que supuestamente dataría del año 2000, por lo que este documento, según los accionantes, mal podría demostrar que el trabajador ya prestaba servicios para el Sr. Leonel Vogel antes de la constitución de la persona jurídica "Oro Verde Industria y Comercio S.A." por parte del Sr. Leonel Vogel y otro. Asimismo, señalan que no se demostró que antes de la constitución de la sociedad anónima ya hubiera existido una empresa unipersonal a nombre del Sr. Vogel, y que, en todo caso, la supuesta sustitución de empleador ni siquiera fue invocada en la demanda, por lo que, en definitiva, los mismos entienden que la firma Oro Verde no puede responsabilizarse por reclamos de rubros laborales supuestamente devengados antes de la existencia de la sociedad anónima y, encima de todo, condenando a la persona física y confundiéndola con la jurídica, en violación del Art. 94 del Código Civil y excediéndose a lo reclamado por la parte actora, quien no alegó la sustitución de empleador, dictándose así un fallo *contra legem* y *extra petita*, puesto que, según subrayan, aún en el caso de haber existido la supuesta sustitución de empleador entre la persona física y jurídica demandadas, aquella, de acuerdo con el Art. 28 del C.T., responde solidariamente con el nuevo empleador por las obligaciones laborales nacidas antes de la sustitución y por el plazo de seis meses desde la misma, plazo que en este caso –según manifiestan– ha transcurrido en exceso, por lo que la hipotética responsabilidad de la persona física ha quedado extinguida. Por todo ello, consideran que la resolución impugnada vulnera los artículos 16, 17, 137, 247 y 256 de la Constitución y solicitan su anulación por arbitraria.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Mercedes Peña Candia
JANUARI, 2015. C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. Julio César Pavón Martínez

La precedente reseña de los agravios de los accionantes denota que gran parte de ellos guarda relación con la discrepancia que tienen con respecto a la valoración probatoria y el sentido de la resolución impugnada. En ese aspecto, tanto lo referente al cómputo de la antigüedad del trabajador, como a la existencia o no de la sustitución de empleador, estas fueron cuestiones estudiadas con detenimiento por los Camaristas, quienes, tal como lo señala *Ministro Fretes*, realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron el fallo de marras.-----

Sin embargo, los argumentos esgrimidos por los magistrados y la conclusión a la que estos arribaron en el voto mayoritario, no se reflejan en la parte dispositiva de dicho fallo. En efecto, la resolución impugnada contiene una radical y patente contradicción entre los fundamentos jurídicos y la parte dispositiva, ya que la fundamentación se dirige a motivar la razón que asiste a la parte actora en cuanto a que en la especie su relación laboral inició en el año 2000 con la persona física, Sr. Leonel Vogel, quien luego fue sustituido como empleador por la sociedad anónima creada por el mismo (Oro Verde Industria y Comercio S.A.), desde el **03 de enero de 2010**, hasta la fecha –no controvertida– del despido, el **04 de julio de 2012**, fecha ésta en la que ya había transcurrido más de dos años después de la mentada sustitución de empleador, que acuerda la responsabilidad solidaria del empleador sustituyente y del sustituido solamente por el plazo de seis meses.-----

Sin embargo, en la parte dispositiva del fallo impugnado, los juzgadores discurren por una senda diametralmente opuesta a lo que expresaron en los fundamentos del mismo, soslayando fechas no controvertidas por las partes, para condenar en forma solidaria tanto a la persona física (empleador sustituido), como a la persona jurídica (empleador sustituyente), repito, luego de haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el Art. 28 del Código Substantivo del Trabajo para la responsabilidad solidaria de ambos (seis meses). Quedando subsistente, a la fecha del despido, únicamente la responsabilidad de la persona jurídica que se constituyó en la empleadora sustituyente.-----

En efecto, el referido artículo 28 del C.T. expresa:-----

“La sustitución del empleador no afectará los contratos de trabajo vigentes. El empleador sustituido responde solidariamente con el sustituyente de las obligaciones derivadas del contrato o la Ley, nacidas antes de la sustitución y por el plazo de seis meses, contado desde la fecha de ésta. Transcurrido dicho plazo, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo empleador. Los trabajadores tendrán con el nuevo empleador, las mismas obligaciones contraídas con el sustituido”.-----

Esta Corte viene señalando reiteradamente que las cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los juzgadores en la interpretación de las normas aplicables al caso, no pueden dilucidarse por la vía excepcional de la acción de inconstitucionalidad, salvo casos de ostensible arbitrariedad por violación de garantías constitucionales que, como se tiene dicho, sí se configura en este caso. En efecto, una resolución judicial en la que se motiva lo contrario de lo que se falla, con la consiguiente condena a la persona física que ya nada tiene que ver en la relación laboral entre la persona jurídica sustituyente de aquella y el trabajador, se trata de un fallo arbitrario por la flagrante auto contradicción entre los fundamentos expuestos y lo resuelto en la parte dispositiva del mismo, y que, por ende, amerita ser declarada inconstitucional, pues tal arbitrariedad impide su calificación como acto judicial, al vulnerar la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias del caso concreto.-----

Basada en todo ello, propongo hacer lugar a la presente la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nro. 116/2015/02 (fs. 17/25), dictado por la Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral de E. ca. nación. Los autos deberán seguir el trámite establecido en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdido a. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se ha presentado la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 116 del 06 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República.-----

REBIBIDO
- 4 OCT. 2018
ROSA L. O. R.

Del análisis de la resolución accionada, de los fundamentos del accionante, se observa que la resolución dictada se encuentra debidamente fundada, es razonada, efectúa detallado estudio de la cuestión, analiza las pruebas aportadas y el valor de las mismas.-----

Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Los accionantes manifiestan su desacuerdo con la interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores y con la valoración de las pruebas realizada. La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia.-----


El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad; entrar a discutir acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que esta Corte se constituya en un indebida tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no es una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada con exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y para, eventualmente, hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, las costas deben ser soportadas por la parte actora y perdedora. **ES MI VOTO.**-----

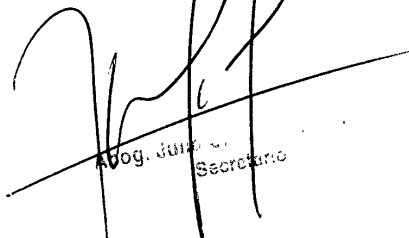
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Baretto de Medina
Ministra


Miryam Peña Candia
Ministra P.A. C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. ...
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 890.

Asunción, 2. de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional



RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

• Se o auto de fecho noventa, dos, octubre, año, dos mil e veintidós

[Signature]
Dra. Gladys E. Barreiro de Médica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Canales
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pastor
Secretario

